

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PAR CONDITIO CREDITORUM EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

M.Sc. Jorge Jiménez Bolaños

Objetivos

OBJETIVO GENERAL

Analizar el concepto par conditio creditorum dentro del proceso concursal de acreedores.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Analizar el concepto par conditio creditorum en relación con los créditos privilegiados en los procesos concursales insolvencia y quiebra.

Conocer la regulación jurídica que tienen los créditos privilegiados en el ordenamiento jurídico Costarricense haciendo una comparación con la legislación Española.

Metodología

Método cualitativo –descriptivo.
Análisis de legislación y jurisprudencia en la búsqueda de resultados que cumplan con los objetivos propuestos.

INTRODUCCIÓN

A continuación se desarrollara un tema que tiene vital importancia en nuestro tiempo y se refiere a la par conditio creditorum, regla básica que se aplica cuando un deudor tiene varias deudas , los acreedores se presentan en posi-

ción de igualdad y con los mismos derechos al cobro de sus créditos ante su deudor.

El presente trabajo tiene como propósito desarrollar el concepto de la par conditio creditorum, sus antecedentes históricos cual es su tratamiento actual, con ese propósito se consultarán diversos autores que tratan el tema, así como diversas sentencias de nuestros tribunales de Justicia.

Aclaremos desde ya que el estudio de esta figura se realiza en relación con la aplicación de la regla mencionada en el concurso de acreedores en los procesos de insolvencia o quiebra.

Finalmente se hará un análisis de si el principio de la condición de igualdad se cumple en la práctica, para ello se analizará el concepto de crédito privilegiado frente al concepto de acreedor común.

Breve Reseña Histórica

Para entender el momento histórico en el que se inicia el concepto par conditio creditorum debemos primero profundizar, en los orígenes de la obligación civil romana, cuáles fueron sus antecedentes ¿cómo resolvieron los romanos la situación de pluralidad de acreedores y el pago de todos ellos en caso de insolvencia del deudor?

La figura más antigua ,relativa al instituto de la obligación en el Derecho Romano es la sponsio , rito antiquísimo que se basaba en la fuerza religiosa de un juramento ante los dioses, luego es sustituida en las doce tablas por un deber laico fundamentándose en el oportere que era un deber civil reconocido por el ordenamiento y permitía la ejecución civil a través de la legis actio per iudicis arbitrive postulationem.

La sponsio pasó de tener una vinculación religiosa a tener una vinculación jurídica. El sponsor quedaba vinculado a la actio del receptor, de igual forma o en forma paralela, siguió el nexum, el modo en que el deudor se emancipaba a sí mismo del acreedor entrando en su mancipiun y por ello el deudor era nexus obligatus, en esta época primitiva el deudor respondía con su persona siendo el vínculo un vínculo material.

“Originariamente no se distinguía entre la responsabilidad penal y la civil. Tanto el ladrón como el que había pedido prestada una suma de dinero estaban obligados con su propia persona y reducidos a la condición servil, el deudor comprometía su propio cuerpo y este era dice Bonfante “el objeto de la obligación “El acreedor podía apoderarse de él azotarlo con verga y aun venderlo como esclavo.”

Posteriormente la ley Poetelia Papiria (326 a C) marcó una etapa fundamental de esta evolución, abolió el nexum ,o sea, la vinculación corporal del deudor. Poco a poco fue sintiéndose lo inadecuado de la objetivación de la obligación en la persona del deudor; en lugar de la responsabilidad de

la persona fue apareciendo la del patrimonio. Desaparece así de la mente de los juristas romanos la vinculación del deudor, su sumisión a la voluntad y poder del acreedor.”¹

En el mismo sentido Borda nos indica “Las consecuencias del nexum son mal conocidas. Se sabe sin embargo, que eran muy rigurosas. En virtud del contrato y sin juicio, el deudor que no pagaba estaba sometido a la manus inyecto especie de toma de cuerpo ejercida por el acreedor y que necesitaba la intervención del magistrado. Desde entonces, el deudor declarado nexus estaba a merced del acreedor, que podía encadenarle y tratarle como a su esclavo de hecho y sino de derecho. El nexus no se libertaba más que con la ayuda de un pago especial acompañado de la solemnidad de la aes et libra . Con la lex poetelia posteriormente se pasó a un vínculo iuris. No obstante, el concepto de obligación de los romanos era limitado y solo correspondía a determinadas situaciones típicas. Se tipificaron determinadas convenciones bilaterales a través de los conceptos del actum, el gestum y el contractum. Al final el término contrahere fue el concepto por el que giraron las obligaciones bilaterales, bajo la idea de la constitución de relaciones jurídicas en forma voluntaria.”²

Posteriormente cuando se dejó de lado el nexum material a partir de las doce tablas y principalmente con la lex poetelia Paria del 326 a.c quedaba abierto el camino hacia el vinculum iuri, no obstante no se llegó al grado de abstracción requerida y solo aparecen determinados hechos típicos como constitutivos de obligaciones como el actum, el gestum y el contractum.³

1. Borda Guillermo Tratado de Derecho Civil obligaciones I quinta edición, editorial Perrot, Buenos Aires, pag 240
2. Borda G. op cit pag 240.
3. Construcción conceptual de Torrent A. Derecho Privado Romano,. 331.

No existió en el derecho Romano un procedimiento de quiebra semejante al moderno. Así “superado el terrible procedimiento de ejecución sobre la persona del deudor (manus , iniectio), la ley Poetelia señala el tránsito de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial (non corpus debitoris sed bona obnoxia).Los acreedores son puestos en posesión de todo el patrimonio del deudor que ha sido condenado (iudicatus)o ha confesado sus deudas (confesus) o no ha comparecido por la causa que fuera (fuga,ocultación,rebeldía). Esta missio in bonna del derecho romano se asemeja a la quiebra en el dato de que la puesta en posesión de los bienes del deudor no se hace a favor de un solo acreedor sino en beneficio de todos los que concurren al procedimiento.

Aparece así la institución masa de acreedores como colectividad sometida al principio de igualdad de trato (par conditio creditorum).

“Los severísimos efectos personales de la missio in bona se remedian finalmente con la institución de la cessio bonorum, el deudor puede eludir la prisión y la nota de infamia, declarando en forma solemne ante el magistrado que pone sus bienes a disposición de los acreedores cediéndoselos para que se cobren los créditos con el producto de la venta. De este modo se pasa a una verdadera satisfacción por equivalente desapareciendo la ejecución personal y la infamia. Junto a estas ventajas tiene el deudor la de ver asegurados lo recursos necesarios para su subsistencia (beneficium competentiae).⁴

4 Garriguez. J Curso de derecho mercantil ,Tomo v reimpresión de la sétima edición editorial temis Bogota Colombia 1987.
5. Borda .G op cit pag 240

La teoría de los privilegios tuvo su origen en Roma, allá se reconocieron ciertas preferencias generales nacidas de la calidad del sujeto (el fisco, los municipios, los menores, la dote del conyugue) o bien la naturaleza del crédito (gastos funerarios, reparación de navíos, construcción etc). Luego aparecieron ciertos privilegios especiales que asumieron la forma de hipotecas legales, es decir, eran creadas por la ley y no por la voluntad de las partes.” ⁵

Se deduce como característica en todo el sistema concursal romano, su esencia predominantemente privada, ya que se atribuyen las facultades de administración y enajenación de los bienes a los propios acreedores sin una intervención decisiva del órgano estatal es decir del magistrado, sin embargo es de notar que a través de la cesión que hace el deudor de sus bienes a todos los acreedores permite que estos entren en situación igualitaria al cobro de las deudas.

Derecho Intermedio

A esta época pertenece la concepción jurídica pública de la quiebra. No solo en el derecho Franco-como Kohler afirma-sino en el derecho estatutario italiano domina el principio publicista, quizá como consecuencia del gran rigor que caracteriza al procedimiento de quiebra: se parte de la idea de que el quebrado es un defraudador y de que al estado incumbe la represión del hecho ilícito de la quiebra, como finalidad a la que va unida la satisfacción de los acreedores.

“En el antiguo derecho español se advierte el influjo simultaneo del sistema Romano y del medieval. En las leyes de Partida se regula la cessio Bonorum y las acciones revocatorias, pero acentuado, frente al derecho romano,la intervención judicial, que predomina también ,sin duda por influencia del derecho Franco,en la lex Visigothorum. La cession Bonorum tiene lugar ante el juez y este es quien cuida de la enajenación de los bienes y de la distribución de su importe entre los acreedores.”⁶

El derecho medieval se ve influenciado por el derecho Franco y por el auge del comercio.

Tal vez podríamos destacar dos línea importantes en este época: 1- La sustitución del derecho privado por la intervención estatal y por ello la adquisición de un carácter público y 2- La distinción entre la insolvencia de los comerciantes y no comerciantes. Ello por el auge que tuvo el comercio ya en esa época. Características propias que aún se conservan con algunos matices en el derecho Moderno.

Garantía genérica patrimonial

Concepto.

Antes de profundizar en el concepto Par Conditio Creditorum es preciso detallar que se entiende por Garantía Genérica Patrimonial, pues al fin y al cabo el patrimonio del deudor responde de las deudas contraídas por éste. Bajo el principio de la garantía genérica patrimonial. los acreedores tienen de garantía para el pago de sus créditos la totalidad del patrimonio del deudor, estos es bienes muebles, inmuebles, derechos, acciones, dinero, títulos valores, en fin todo lo que tenga un valor económico o pueda ser valorado económicamente.

Un aspecto importante de la obligación jurídica, consiste en la juridicidad del vínculo entre acreedor y deudor, en virtud del cual ante el incumplimiento del deudor, el acreedor, tiene la facultad de dirigirse contra el patrimonio del deudor, para exigir el valor de la prestación incumplida más los daños y perjuicios producidos por el incumplimiento. Respondiendo así, todo su patrimonio⁷,

quedando a salvo claro está, esa parte del patrimonio del deudor que según la ley es inembargable.⁸

La garantía genérica patrimonial se basa en el principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores, es recogido en el código civil costarricense en el artículo 981, el cual señala “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292”.⁹

Rogel Vide sobre el particular nos dice, lo siguiente “El artículo 1911 del Código Civil uno de los más importantes de dicho cuerpo legal y de todos los demás del ordenamiento jurídico español, establece, como regla general, el principio de la responsabilidad patrimonial universal, al indicar que el deudor responde, del cumplimiento de las obligaciones que asume, con todos sus bienes presentes y futuros.”¹⁰

“Garantía del derecho del acreedor es todo lo que asegura su satisfacción y como quiera que el deudor responde con su patrimonio del cumplimiento de la Obligación, es éste patrimonio la garantía genérica básica para aquel.”¹¹

El patrimonio es concebido como el conjunto de bienes de una persona, su noción jurídica aparece concretada en la nota a ese precepto, que lo considera la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario.-

La par conditio creditorum

Concepto.

A continuación se analizara el principio par conditio creditorum desde la óptica de la insolvencia o quiebra del deudor y de la aplicación de dicho principio al conjunto de acreedores. La condición de igualdad de los acreedores del deudor en un proceso concursal reviste vital importancia para efectos de que se dé una repartición justa del activo. Por ello en las siguientes páginas hablaremos de la aplicación de este principio sobre todo dentro de los procesos concursales.

INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

Puede suceder que la totalidad del patrimonio del deudor deba responder frente a varias deudas de diferentes acreedores y más, puede suceder que su patrimonio no alcance a cubrir o solventar las deudas de

6 Garríguez. J op cit pag 11 y 12..
7 En la opinión de Díez Picazo el patrimonio del deudor constituye el soporte de la responsabilidad del mismo para el cumplimiento de todas sus obligaciones. Es pues, la base común de garantía de todos los acreedores y el común objeto del poder de agresión por parte de ellos.” Díez Picazo. L Sistema de Derecho Civil editorial Tecnos , Madrid España, 1976 primera edición pag 186.

8 Según el artículo 984 del código civil Costarricense no pueden perseguirse ,por ningún acreedor ,y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:
- Los sueldos en la parte que el código de trabajo los declare inembargables, las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias. El menaje de casa del deudor artículos de uso domestico y ropa necesarios para su uso personal de él, su conyugue y de los hijos .Los libros maquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor, los útiles e instrumentos del artesano o agricultor. Los alimentos que existan en poder del deudor, los derechos puramente personales como el uso y habitación etc.
9 Código Civil Costarricense .
10 Rogel Vide. C Estudios de Derecho Civil obligaciones y contratos editorial Reus, Madrid España,2008,pag 9.
11 Albaladejo. M ,Derecho Civil II Derecho de Obligaciones volumen primero cuarta edición, Librería Bosch Barcelona, pag 203.

todos. Cuando esto sucede, es decir, que el deudor no tiene suficiente solvencia para pagar sus créditos, cae en una situación que se conoce como insolvencia. En tal situación la ley señala la necesidad que todos los acreedores concurren ante un proceso concursal de insolvencia o de quiebra al pago de sus créditos.

Ante esta situación debemos aclarar que si el deudor es civil no comerciante el procedimiento a aplicar es el de insolvencia civil y si es comerciante entonces el procedimiento es el de quiebra. La insolvencia civil se da cuando el deudor no tiene patrimonio suficiente para hacer frente a sus obligaciones, y debe ser pedida por dos o más acreedores (ver en ese sentido jurisprudencia nacional del Tribunal Superior segundo civil, al pie de página).¹²

Broseta Pond nos dice sobre la insolvencia lo siguiente:

“poseyendo el deudor una pluralidad de acreedores, se encuentra en una situación de insolvencia patrimonial o sea cuando el número y el valor de sus bienes no posibilita el pago

voluntario o coactivo a todos sus acreedores. Porque en este estado patrimonial del deudor, la mera aplicación del sistema de ejecuciones singulares y aisladas por sus acreedores, conduciría al injusto resultado de que tan solo pudieran cobrar unos pocos, normalmente los más cercanos al deudor, o los primeros en ejecutar volatilizando en su beneficio y en perjuicio de los restantes la garantía patrimonial del deudor, la cual, por el contrario, debe operar a favor de todos los acreedores.” De allí la necesidad lógica y jurídica de que se promueva un proceso concursal.

La insolvencia del deudor que posee una pluralidad de acreedores exige, pues un procedimiento de ejecución concursal o colectivo a favor de todos ellos, salvo el derecho privilegiado de algunos, porque todos deben cobrar y soportar en común el quebranto patrimonial de su deudor.”¹³

Para que la ejecución colectiva o concursal cumpla con el objetivo de liquidar el patrimonio del deudor y se paguen de manera justa y equitativa la gran masa de acreedores, el concurso deberá cumplir con varios principios:

12 “La resolución apelada rechazo la gestión de la promovente para que se declare en estado de insolvencia al señor S.V.E., por no haberse demostrado que existen dos o más ejecuciones pendientes en su contra .El apelante dice en sus agravios que el artículo 886 del código civil permite la apertura del concurso por gestión de uno o varios acreedores y que esta es una norma especial que prevalece sobre la procesal aplicada por el juzgado. Al respecto debe decirse que el apelante no lleva razón, pues ambas normas no son excluyentes, sino que se complementan de tal manera que si bien es cierto que el artículo 886 del código civil establece que la declaratoria de concurso procede por la gestión de un único acreedor ese acreedor, de acuerdo con el artículo 760 del Código procesal civil debe demostrar que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor. II. En esta instancia ,para cumplir con el requisito indicado, la promovente aporó la certificación de la resolución mediante la cual se fijaron las costas personales del proceso , la cual se dictó en el mismo expediente en donde se dictó la sentencia que sirve de base a la solicitud de insolvencia .Sin embargo, eso no varía la situación ,pues no se trata de deudas diferentes ,sino que el cobro de costas es un aspecto accesorio del cobro de la deuda principal....La razón de ser del requisito que establece el artículo 760 ya mencionado, es que no puede haber concurso sino existen al menos dos acreedores y ese requisito no se llena con el aporte de la certificación aludida.”(Tribunal superior segundo civil, sección segunda Voto numero 87 de las 10:45 hrs del 22 de abril de 1997).

13 Broseta Pond . M Manual de derecho Mercantil ,editorial tecnos,Madrid,1978,tercera edición pag 637

Para Broseta Pond el concurso se caracteriza pues por la presencia de tres principios fundamentales:

1. El de la universalidad patrimonial, es decir el patrimonio del deudor como una Universalidad deberá responder ante todos los acreedores por las deudas contraídas.
2. El de la colectividad o generalidad de acreedores, todos los acreedores deberán y podrán apersonarse ante el concurso para exigir el pago de su crédito.
3. Y el denominado principio de la comunidad de perdidas, que significa al posibilidad de establecer un porcentaje de pago a los acreedores pero no la totalidad, tiene relación esto con la quita legal o perdón que hagan los acreedores a una parte de la deuda.

Consideramos importante destacar entonces como principios que rigen los procesos concursales los siguiente:

1. El carácter universal del patrimonio como garantía común de los acreedores, que quiere decir que todos los acreedores pueden cobrar su crédito en el patrimonio del deudor como una universalidad.
2. La concurrencia de todos ellos al proceso concursal, manteniéndose en un pie de igualdad (**pars conditio ómnium creditorum**), sin perjuicio de que se considere la existencia de diversas categorías de acreedores, es decir en

aquellos casos en que existencia de créditos con privilegios.

3. La protección adecuada del crédito. Que se realiza a través del proceso concursal y mediante un curador.
4. La conservación de la empresa en marcha, en cuanto supone una organización destinada a la producción de bienes o la prestación de servicios, con el consiguiente interés general en la preservación de la fuente de trabajo que ella signifique. Importante, si se toma en cuenta el impacto social que implica el cierre de una empresa y la pérdida de empleos.
5. La protección del comercio en general a través de la inhabilitación del concursado.¹⁴

La par conditio creditorum es uno de los principios rectores del proceso concursal. Significa que todos los acreedores se presentan dentro del concurso en condición de igualdad para el cobro de sus créditos.

La par conditio creditorum busca resolver el problema que se presenta cuando en una situación jurídica determinada, más de un acreedor concurre al pago de su crédito sobre el patrimonio del deudor que se encuentra en situación de insolvencia.

La pregunta sería, ¿cómo deberán ser pagados? El que llega primero se le paga de primero? Como regula nuestro Código Civil y otros ordenamientos jurídicos este problema? ¿Tendrán algunos acreedores

14 Construcción Conceptual realizada a partir de Atilio Anibal Alterini Derecho de obligaciones civiles y comerciales cuarta edición, Abeledo Perrot 2010.Buenos Aires Argentina, pag 263.

preferencia o privilegios para ser pagados antes?

Todas estas preguntas las iremos respondiendo de seguido.

Para Alfonso de Cossío cuando un sujeto se encuentra obligado a responder ante diversos acreedores se presenta el problema de que los bienes no sean suficientes para responderle a todos, lo que llevaría a la pregunta de qué forma habrán de pagarse tales créditos sobre el patrimonio del deudor y en qué medida unos afectarían a otros. Dos principios son los que vendrían a resolver estas interrogantes el de concursu partes fiunt que quiere decir que el reparto debe de ser proporcional del valor de los referidos bienes entre los distintos créditos del concurso ,y el otro prior tempore potior iuris que significa que deberá irse satisfaciendo cada uno de los créditos por el riguroso orden de su antigüedad” No obstante el mismo autor señala que aun admitiendo estos principios el derecho establece unos criterios de distribución mucho más complicados pues hay distinción entre créditos amparados por crédito real, créditos privilegiados y créditos ordinarios”.¹⁵

En principio, en el decir de Diez Picazo “Todos los acreedores son de igual condición frente al patrimonio del deudor común. Este principio puede enunciarse diciendo que todos los acreedores quirografarios tienen derecho a concurrir al proceso concursal en paridad de condiciones para reclamar y percibir sus respectivos créditos en condiciones igualitarias. “La consecuencia

más importante de esta premisa se produce en aquellos casos en que el patrimonio del deudor es insuficiente para dar satisfacción a todos los acreedores. No puede admitirse que los acreedores más despiertos, más veloces o más diligentes cobren por entero en perjuicio de los demás”¹⁶

El conjunto de acreedores que se presentan dentro del concurso al cobro de su crédito forman una agrupación de interesados en el mismo procedimiento de ejecución, todos los acreedores tiene el mismo interés en aumentar la masa de bienes del quebrado y defenderla contra las reclamaciones mal fundadas, por eso deben estar unidos. A esta comunidad de intereses la ley ha concedido algunos atributos de la personalidad jurídica con carácter provisional y como medio para la mejor realización de su fin: el reparto equitativo del patrimonio del deudor entre sus acreedores.

“Quienes son los acreedores de la masa? Lógicamente nos dice Garrigues serán aquellos a quienes afecte el procedimiento y la solución de la quiebra. En este caso están los acreedores quirografarios o comunes, es decir, los que por no tener ningún derecho de preferencia ni ninguna garantía real especial ven convertido su crédito en un simple derecho al dividendo. **Sobre ellos actúa en todo su rigor el principio de la par conditio creditorum.” El subrayado es nuestro**¹⁷.

La par conditio creditorum , significa pues, la igualdad de trato para los acreedores tomando en cuenta a todos y cuando el patrimonio es insuficiente se acude a las

reglas del pago a prorrata este principio lo tenemos regulado en el artículo 982 del Código Civil Costarricense .¹⁸

Sin embargo es importante destacar que para Puig Brutau la regla general de que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros...no exige necesariamente que todos los acreedores puedan concurrir sobre el patrimonio del obligado en igualdad de condiciones. No sólo destacan los acreedores dotados de un derecho de garantía real (prenda, hipoteca, anticresis) sino que por razones de política jurídica la ley señala un orden de preferencia de unos acreedores personales frente a otros de la misma clase.”¹⁹

Lo anterior quiere decir que aun dentro del marco teórico de la responsabilidad patrimonial universal, hay bienes concretos afectos al cumplimiento de determinadas obligaciones, créditos que tiene un tratamiento privilegiado.

“Los créditos dichos hacen que sus titulares sean acreedores preferentes, dignos de mejor trato que los ordinarios, razón por la cual la **máxima par est conditio creditorum** – con la ley del dividendo que lleva aparejada –solo es predicable respecto a créditos del

mismo rango y siempre que no jueguen otras máximas, tales como prior in tempore, potior in iure o la contraria, que, en ocasiones también juega”²⁰

Es decir la condición de igualdad o trato igualitario que propugna la Par Conditio Creditorum se refiere a acreedores de igual rango. De modo que los acreedores comunes no entrarán en igualdad de condiciones en relación con los acreedores con privilegio.²¹

El artículo 982 del Código Civil Costarricense en relación a éste tema señala “Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse estas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia.”²²

Que se entienden entonces por acreedores comunes? Pues serán todos aquellos que no tienen un privilegio señalado por la ley para el cobro de su crédito conocidos también como acreedores quirografarios.

Siendo así que si todos los acreedores son acreedores comunes, sin ningún privilegio todos entran en posición de igualdad al cobro de su crédito, sobre el patrimonio del deudor, sin embargo, si se diera el hecho de que algunos acreedores tuvieran privilegio o condición especial para el cobro de sus

15 Cossío de .A Instituciones de derecho Civil , parte general, alianza editorial, parte general, primera edición 1977Alianza Universidad textos.pag 334
16 Diez Picazo op cit pag 187
17 Garrigues.J op cit pag 39

18 Stella Bresciani Quiros , los procesos concursales en el sistema jurídico Costarricense editorial juritexto, primera edición, San José Costa Rica, 2010 pag 24.
19 Puig Brutau . J , Fundamentos de Derecho Civil, tomo I vol II tercera edición, derecho general de las obligaciones Boch casa editorial S:A Barcelona España ,484
20 Rogel Vide.C op cit pag 10.
21 Alfonso de Cossío es de la opinión comentando el Derecho Español que se establecen ciertos criterios de distribución mucho más complicados y así podemos distinguir entre créditos amparados por un derecho real de garantía ,créditos privilegiados y créditos ordinarios” Alfonso de Cossío op cit pag 334
22 El Código Civil italiano sobre el particular indica “ artículo 2741 Concorso dei creditori e cause di prelazione.- I creditori hanno eguale diritto di essere soddisfatti sui beni del debitore ,salve le cause legittime di prelazione. Sono cause legittime di prelazione i privilegi ,il pegno e le ipoteche.”

créditos entrarán entonces con preferencia para ser pagados sobre los acreedores comunes.

“Es un principio general que cuando una empresa entra en estado de cesación de pagos, en términos que den lugar a un proceso concursal,rige el principio de la par conditio creditorum. Conforme al mismo, todos los acreedores tienen la misma condición frente al patrimonio del deudor común. Ello impide realizar ejecuciones de manera individual y beneficiarse de los efectos de un embargo particular, en tanto que el patrimonio del deudor queda sujeto, en virtud del citado principio, a la ejecución colectiva. ...Lo anterior impide legalmente acceder a la petición del incidentista , que si bien lleva razón en cuanto afirma que la tramitación del incidente es privilegiado, no ocurre lo mismo con su crédito, respecto del cual la legislación nacional no prevé ningún privilegio de carácter particular ,y de ahí que deba ser tratado como un crédito común al cual deba aplicarse plenamente el principio de par conditio creditorum comentado.” ²³

Para aclarar un poco la situación podemos decir que privilegio se entiende como la preferencia de que, por disposición de la ley, gozan ciertos créditos para ser cobrados (o lo que es lo mismo, ciertas obligaciones para ser satisfechas) antes que otros, sobre los bienes del deudor o sobre algunos de ellos en particular.”²⁴

La jurisprudencia Costarricense aplica el concepto par conditio creditorum como situación de igualdad entre los acreedores, al respecto nos indica que **la quiebra**

es un proceso de ejecución colectiva que pretende mediante la liquidación universal del patrimonio del deudor, la satisfacción del pasivo en su contra, el cual constituye un principio de igualdad ante los acreedores. Con él se pretende conceder a todos los acreedores un trato igualitario, tanto en lo que se refiere a la distribución de las pérdidas, como también en cuanto al pago proporcional de sus créditos y la asunción de gastos que conlleve el proceso falencial, ello con algunas variantes cuando se trata de acreedores que gozan de algún privilegio reconocido por la ley. Este principio lo encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, propiamente en los artículos 982 del Código Civil, cuando señala: “ si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse éstas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia “; y el 885 del Código de Comercio que “... los acreedores comunes se pagarán a prorrata, sin distinción de fechas.” ²⁵

En el mismo sentido lo resuelve el Tribunal Superior Segundo Civil sección extraordinaria según podemos apreciar de la resolución que se detalla a continuación:

“Los procedimientos concursales garantizan el derecho de persecución que tiene los acreedores sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros, muebles e inmueble del deudor, salvo los inembargables, en virtud del principio universal que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores. Es un derecho

que pertenece a todos los acreedores y no a uno solo, que se concreta cuando el deudor, debido a su impotencia patrimonial, no ha cumplido con el pago de sus obligaciones a los acreedores y éstos se ven compelidos a iniciar acciones de ejecución universal o concurrente sobre la totalidad del patrimonio del deudor. La doctrina ha distinguido tres principios tradicionales que rigen en este tipo de procesos que son: Colectividad de acreedores, según el cual todos los acreedores que deseen adquirir la calidad de acreedor concurrente deben ejercitar sus derechos de conformidad con la ley concursal, la par conditio creditorum, que constituye el segundo principio que dispone que todos los acreedores concurren en un plano de igualdad, salvo las legítimas preferencias; y el tercero se refiere a la universalidad o integridad patrimonial por lo que todos los bienes de contenido patrimonial quedan afectados al concurso, salvo las excepciones que la ley prevé. ²⁶

Por último es importante traer a colación una sentencia de nuestra Sala de Casación en la que se aplicó el principio Par conditio creditorum ante la situación de un acreedor que presentó un proceso concursal de quiebra, y llegó luego a un arreglo con el deudor ,a raíz de este acuerdo el acreedor pidió el desistimiento de la petición de quiebra, pero la Sala aplicando el principio de igualdad de condiciones en el trato hacia los acreedores del concurso no acepto el desistimiento planteado. A continuación transcribo un extracto de dicha sentencia.

“En el proceso de quiebra se está ante una ejecución colectiva que es tal, cuando es universal, es decir, cuando atiende a la totalidad de los acreedores y de los bienes del deudor. Desde el punto de vista subjetivo presupone tiende a la realización del derecho de todos ...Desde el punto de vista objetivo presupone la aprehensión y transformación de la totalidad de los bienes del fallido.....mediante tales procedimientos el patrimonio entero del deudor queda sujeto a la ejecución para la satisfacción ,en igualdad de condiciones ,de la totalidad de los acreedores por esto es característica de los procesos concursales considerar al patrimonio como un todo y no los bienes singulares individualmente consideradosuno de los fines primordiales de los procedimientos de quiebra es el asegurar la igualdad de acreedores y evitar que unos logren mayor provecho que otros. Por esta razón como dijimos son constituidos en masa y por consiguiente privados del derecho de acción individual durante todo el plazo del proceso .Esa igualdad se presenta también en el proceso de quiebra ,en el hecho de que los acreedores serán pagados conforme a un dividendo proporcional a sus créditos y a los productos de la realización de los bienes constitutivos del patrimonio del fallido.... Esa igualdad es conocida en la doctrina con el nombre PAR CONDITIO CREDITORUM principio ese que ,puede resultar lesionado ,si por ejemplo se admite el desistimiento por parte del acreedor que solicito la declaratoria de quiebra ,luego de que el deudor le cancelo la obligación ya iniciado el procedimiento respectivo...”²⁷

23 Sentencia :00700 expediente :01-000845-0185 CI del 14 de agosto del 2008 8:15 del Tribunal Primero Civi..
24 Albaladejo .M op cit pag 205
25 Tribunal Superior Segundo Civil

26 Sentencia:00239 expediente:06-000221-0640-CI del 8 de setiembre del 2006 al ser las 9:15 del Tribunal Segundo Civil sección extraordinaria.
27 Sala Segunda de la Corte de Costa Rica número 92 de las 9,05 hrs del 7 de mayo de 1993.

Análisis de los créditos privilegiados y la par conditio creditorum.

Tal y como lo mencionados antes los acreedores pueden ser privilegiados o quirografarios. Los privilegiados tienen derecho a ser pagados con preferencia a otros. Los quirografarios son acreedores que no gozan de privilegio alguno. Sus créditos llevan el riesgo de no poder ser cobrados, pues la ausencia de privilegio determina que sean percibidos en último término con el sobrante de los privilegiados.

La realidad de las situaciones indica, que por lo general, los quirografarios no llegan a percibir sus créditos en la ejecución colectiva del deudor. Por ello es conveniente prevalerse de un rango privilegiado mediante el establecimiento de una garantía real (hipoteca ,prenda) o de una garantía de terceras personas que comprometan su patrimonio junto al del deudor principal(fianza).

Características de los créditos privilegiados.

1. Legales

Los privilegios nacen de la ley no son creados por los particulares.

2. Son excepcionales

Dado que el principio o la regla es que todos los acreedores tienen iguales derechos respecto del patrimonio del deudor. Por ello mismo son de interpretación restrictiva, en la duda de si un crédito es o no privilegiado

o si el privilegio se extiende o no a determinados bienes hay que admitir que no existe preferencia. La analogía no autoriza el reconocimiento de privilegios.”²⁸ Esta situación rompe con la regla del necesario trato igualitario entre los acreedores a la hora de la distribución y pago de sus créditos en el concurso.

- 3. Son accesorios del crédito al cual se le reconoce preferencia.
- 4. Son indivisibles, la preferencia del crédito existe hasta tanto el crédito haya sido pagado íntegramente y no extingue por su pago parcial.

Por su parte Diez Picazo señala las siguientes características de los créditos privilegiados:

La legalidad, es decir, no existen otros privilegios que los señalados previamente en la ley.

Excepcionalidad: Los privilegios son excepciones al principio de igualdad de trato de los acreedores y por consiguiente las normas que los establecen son de interpretación restrictiva.

Y el de accesoriedad pues los privilegios son siempre facultades que acompañan necesariamente al derecho de crédito.”²⁹

Naturaleza Jurídica de los privilegios.

Para algunos autores se trata de derechos reales. Otros, la posición predominante según Borda, se trata de derechos personales ,dado que no se trata de una desmembración

del dominio ,y porque teniendo los privilegios de carácter accesorio su naturaleza está determinada por la del crédito principal que es de naturaleza personal.

Borda siguiendo a Bonnecase considera que los privilegios constituyen un derecho subjetivo contra el deudor, que como tal puede ser calificado como real o personal son en verdad una cualidad de ciertos derechos en virtud del cual estos ostentan un grado de preferencia.”³⁰

Distintas clases de acreedores y su regulación en el derecho Costarricense

Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa; (ver artículo 990 del Código Civil) los que se detallan a continuación:

El Fisco y los municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos.

El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada.

El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda.

- Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho sobre el valor de la cosa o cosas detenidas.

El arrendador de finca rustica o urbana, por el monto de los que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de este, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.

Los créditos a que se refiere el artículo anterior (se refiere al citado anteriormente 993 del Código Civil) se excluyen entre si y caso de haber varios acreedores con privilegio especial sobre determinada cosa, deberán pagarse por el orden en que están expresados sus privilegios en dicho artículo.³¹ Esto quiere decir que tratándose incluso de acreedores con privilegio sobre determinado bien estos se excluyen entre sí según el orden en que están establecidos. Si pagado un acreedor privilegiado sobre determinado bien sobrare algo, el sobrante se incorporara a la masa del concurso (art 995 Código Civil). En cambio es distinta la situación que señala el artículo 992 del mismo cuerpo legal citado al indicar que los créditos de la masa y los que ellos se equiparan no se excluyen entre sí y deben ser pagados en primer lugar, con todos aquellos bienes que no estén especialmente afectados a favor de un acreedor por el privilegio de su crédito.

En nuestro derecho los acreedores alimentarios son tenidos como acreedores con privilegio general sobre el patrimonio del deudor frente a los acreedores comunes, sin embargo cederían ante la jerarquía de preferencia que tiene los acreedores con privilegio especial sobre determinado bien. Lo mismo puede decirse de los acreedores

28 Borda.G op cit pag 242
29 Diez Picazo op cit pag 188.

30 Borda.G op cit pag 244.
31 Artículo 994 Código Civil Costarricense citado.

por créditos laborales, que son señalados por el código de Comercio en el artículo 886 como créditos privilegiados.³² Según el artículo 33 del Código de trabajo los acreedores alimentarios tendrán preferencia incluso sobre los acreedores laborales.

Para finalizar esta parte es necesario el comentario del artículo 999 del Código Civil Costarricense que establece que entre los acreedores del Concurso el más antiguo en tiempo, según la fecha cierta del respectivo título, es preferido al posterior los créditos cuyos títulos no tengan fecha cierta serán todos iguales entre si y pospuestos a los créditos con títulos de fecha cierta. La antigüedad de un crédito se prueba por la fecha cierta inserta en él.

Nuestro ordenamiento jurídico en el caso de insolvencia establece el siguiente orden de preferencia para el pago.

1. Los acreedores con privilegio sobre determinado bien, sin embargo los acreedores privilegiados sobre determinado bien deben soportar los gastos a que se refiere el inc. 1 del artículo 990, en los que especialmente les aprovecha y proporcionalmente los que se hagan por interés común de todos los acreedores (segundo párrafo del artículo 992 del código Civil).
2. Los acreedores alimentarios y los laborales. Ver artículo 33 del Código

- de trabajo y artículo 171 del Código de Familia.
3. Los acreedores de la masa. (Ver artículo 990 del Código Civil).
 4. Los acreedores comunes dependiendo de la antigüedad de su crédito.

Análisis de la par conditio creditorum en el Código de Comercio Costarricense.

El Código de Comercio Costarricense sobre los créditos privilegiados señala en su artículo 886 lo siguiente “Para el reconocimiento y el pago, los créditos se clasifican así: créditos con privilegio sobre determinado bien, créditos de los trabajadores³³, créditos de los arrendadores y arrendatarios, créditos de la masa y créditos comunes.”³⁴

Todos los acreedores, excepción hecha de los separatistas, deben legalizar su crédito ante el juez respectivo y dentro del término que ese funcionario haya fijado.

Los créditos se pagaran en el orden en que están enumerados en el artículo anterior (se refiere al artículo 886) Solamente los que tienen privilegio sobre determinado bien se excluyen entre sí.³⁵

El Código de comercio costarricense en su artículo 901 prácticamente establece el mismo orden, que señala el Código Civil en el

artículo 993, orden en virtud del cual deberán ser pagados los créditos privilegiados sobre determinado bien, dentro de la quiebra.³⁶

Los privilegios que señala el artículo anterior (901) se excluyen entre si y caso de haber varios acreedores con privilegio especial sobre determinada cosa deberá pagarse en el orden en que están expresados sus créditos en dicho artículo.³⁷

El Código de Comercio establece que la declaratoria de quiebra fija de modo irrevocable la situación de los acreedores haciendo cesar el curso de los intereses corrientes o moratorios frente a la masa, y produce el vencimiento y exigibilidad de todas las obligaciones del deudor. Los acreedores comunes se pagaran a prorrata, sin distinción de fechas.³⁸

Es interesante comentar que el Código de Comercio Costarricense en el artículo 885 no hace distinción entre los acreedores comunes en cuanto a fechas. Esto quiere decir que todos entran en igualdad de condiciones al pago a prorrata sin diferenciarlos en cuanto a cuanto a su antigüedad, cosa que si hace el Código Civil al discriminar por fechas a los acreedores estableciendo que los créditos cuyos títulos no tengan fecha cierta serán pospuestos a los acreedores con títulos de fecha cierta. ³⁹

De todo lo anterior podemos concluir que según nuestro Código de Comercio tendrán

privilegio para ser pagados de primero los acreedores con privilegio sobre determinado bien, después los acreedores por créditos alimentarios y laborales, los créditos de los arrendadores y arrendatarios créditos de la masa y por últimos los créditos comunes.

Análisis de la par conditio creditorum y concurso de acreedores en el Derecho Español.

Es interesante indicar que la legislación Española regula lo referente al concurso de acreedores mediante una ley especial, la ley concursal. (20/2003 ver BOE).

Esta ley da un nuevo tratamiento, al difícil tema de los efectos de la declaración de concurso sobre los actos realizados por el deudor en periodo sospechoso por su proximidad a ésta.

Según la ley concursal citada el presupuesto subjetivo, lo constituye:

1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea natural o jurídica.
2. El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.
3. No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público.

32 El artículo 33 del código de trabajo costarricense establece que las indemnizaciones concernientes a cesantía y preaviso (artículos 28,29y 31) procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares gozaran los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa ,excepto los alimentarios .

33 Código de trabajo artículo 33

34 Es importante hacer mención de los artículos 169,171,242,245 del código de familia en el sentido de determinar como crédito privilegiado las deudas alimentarias.

35 Código de comercio art 887.

36 El artículo citado señala como acreedores con privilegio sobre determinado bien el fisco y los municipios, el acreedor hipotecario, el acreedor pignoraticio ,los acreedores que tiene derecho de retención, el arrendados de fincas rusticas o urbanas, por lo que se le deba por causa del arrendamiento.

37 Código de comercio art 902.

38 Art 885 Código de comercio Costarricense.

39 Artículo 999 Código Civil Costarricense.

- 4. La declaración de concurso en caso de insolvencia del deudor común.
- 5. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.
- 6. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
- 7. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor ,deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultaren bienes libres bastantes para el pago⁴⁰

Es la sección tercera de la ley Concursal la que regula lo referente a clasificación de los créditos.

Los artículos 89, 90, 91,92, determinan lo que se conoce como créditos privilegiados, ordinarios y créditos subordinados etc.

El articulo 89 indica “1- Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados. 2- Los créditos privilegiados se clasificaran a su vez en créditos con privilegio especial, si afectan determinados

bienes o derechos y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en ésta ley. 3- Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentran clasificados en esta ley como privilegiados ni como subordinados. ⁴¹

El pago de los acreedores se encuentra regulado en el artículo 154 de la ley concursal española, que señala que antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta.

Sin embargo en el inc. tercero indica que las deducciones para atender el pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial.

Una vez pagados los créditos contra la masa y con cargos a los bienes no afectos a privilegio especial se atenderá al pago de los créditos con privilegio general. Posteriormente se pagaran los créditos ordinarios según lo señala el artículo 157. Luego se pagaran los créditos subordinados. Según artículo 92 de la citada ley.

Visto lo anterior los créditos ordinarios y subordinados quedan en total desventaja en relación con los demás acreedores, de tal manera que la máxima Par Conditio Creditorum se ve burlada.

Es interesante mencionar las observaciones que hace el Catedrático Carlos Rogel Vide⁴² cuando analiza el concurso de acreedores y conditio par creditorum en la ley concursal española.

El citado catedrático nos indica:

El artículo 1911 del Código Civil (refiriéndose al Código Civil español) "uno de los más importantes de dicho cuerpo legal y de todos los demás del ordenamiento jurídico español, establece, como regla general, el principio de la responsabilidad patrimonial universal, al indicar que el deudor responde, del cumplimiento de las obligaciones que asume, con todos sus bienes presentes y futuros."

Dentro del marco teórico de la responsabilidad patrimonial universal, hay bienes concretos afectos al cumplimiento de determinadas obligaciones, que no al de otras, habiendo, asimismo, créditos que tiene un tratamiento privilegiado.

"3- Existen acreedores preferentes, dignos de mejor trato que los ordinarios razón por la cual la **máxima par est conditio creditorum** – con la ley del dividendo que lleva aparejada –solo es predicable respecto a créditos del mismo rango y siempre que no jueguen otras máximas, tales como prior in tempore,

potior in iure o la contraria, que, en ocasiones también juega."

"4- Sabida la superación de la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes que la ley 20/2003 consagra justificándola, entre otras razones y en su exposición de motivos ,por la desaparición del carácter represivo de la insolvencia mercantil, no tiene razón de ser alguna el mantenimiento de clasificaciones diversas de créditos-relevantes a la hora de la concurrencia de los mismos y de la prelación entre unos y otros-,en función de que estemos en presencia de un concurso de acreedores o de una ejecución singular"

"5- Solo podrán ver satisfecho plenamente su créditos, en el mejor de los casos, los acreedores privilegiados, sabidos los muchos créditos pre concursales existentes, créditos que, en no pocas ocasiones, agotan el patrimonio del deudor"

Incluso, **en concurrencia de créditos de la misma especie coincidentes si cabe sobre el mismo objeto, tampoco se aplica siempre la regla “par est conditio creditorum” sino que se juega, en los quirografarios, por ejemplo, con la diversa máxima “prior in tempore potior in iure”, en tanto que en los refaccionarios, se juega precisamente con la inversa, lo cual es lógico.”** ⁴³ El subrayado es nuestro.

40 Ley concursal Española ,20/2003. Boletín Oficial Español
41 Ley concursal Española Boletín Oficial Español 20/2003.

42 Rogel Vide.C op cit pag 31,32.
43 La jurisprudencia Española ha declarado que en materia concursal rigen los principios de limitación de los privilegios de Derecho público y de par condicio creditorum [igual condición de los acreedores], y la postergación en el cobro para los denominados créditos subordinados; (c) los recargos tienen carácter accesorio de la obligación y este carácter no se limita a los intereses, pues el recargo ejecutivo y el recargo de apremio excluyen y sustituyen los intereses moratorios a partir del inicio del periodo ejecutivo, razón por la cual, en la medida en que coinciden, realizan la misma función; La legislación concursal obliga a estar a la fecha del nacimiento de la obligación y la fijación de este momento como determinante del carácter concursal o contra la masa del crédito correspondiente constituye una garantía del mantenimiento del principio de igualdad entre los acreedores del concursado. Este principio no puede verse alterado en función de la mejor adaptación a los principios del Derecho tributario, los cuales deben ceder (como de hecho ceden, en el propio ámbito tributario, cuando se establecen plazos especiales para el ingreso) para hacer posible el cumplimiento de los principios del Derecho concursal sobre igualdad entre los acreedores y restricción de los privilegios que se les reconocen. Sentencia nº 589/2009 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 20 de Septiembre de 2009

Según la posición del autor citado la par conditio creditorum como regla en el cual deben entrar los acreedores en condición de igualdad dentro del concurso de acreedores, se desvirtúa ante la situación de créditos preferentes o con privilegios. Incluso la condición de igualdad se desvirtúa aun tratándose de créditos quirografarios o comunes algunos más antiguos que otros .

Consideraciones finales

1. El patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores. Ante el incumplimiento de sus obligaciones el deudor deberá responder con su patrimonio de las deudas contraídas.
2. En caso de que el deudor no tenga solvencia económica para responder frente a sus acreedores de modo que cae en estado de insolvencia, se abre un proceso concursal para efectos de que los acreedores logren el pago de sus respectivos créditos en paridad de condiciones.
3. La par conditio creditorum significa que los acreedores entran en igualdad de condiciones para el pago de sus créditos, sin embargo eso no significa tratar de forma igual a desiguales. La regla es tratar a iguales que estén en las mismas condiciones. No obstante lo anterior existen diferentes tipos de acreedores que como vimos en los diferentes ordenamientos jurídicos tiene una situación de privilegio frente a los demás.
4. En el caso de nuestro país por ejemplo serán créditos privilegiados los acreedores con garantía real, el derecho de retención, los créditos alimentarios, los créditos

laborales tendrán preferencia para ser pagados sobre los acreedores comunes.

5. La legislación española regula lo referente al concurso de acreedores en una ley muy moderna y especial que rige a partir del 2003 .En esta ley como vimos clasifica los créditos en créditos ordinarios, créditos privilegiados y créditos subordinados.
6. Nuestra legislación necesita uniformar criterios mediante una ley especial y moderna que regule en forma unitaria lo referente al concurso de acreedores y el orden de los créditos dentro del concurso según su privilegio o clase tanto en materia civil como comercial.
7. En nuestro Derecho ocurre una situación similar, en el tanto existan créditos con preferencia a ser pagados, los créditos comunes, después de un proceso largo y costoso tendrán mucha suerte si recuperan tan siquiera un porcentaje del crédito debido los acreedores quirografarios.
8. Considero necesario una revisión completa de nuestras leyes que regulan los concursos de acreedores, sobre todo para unificar su tratamiento en una sola ley especial, que haga más ágil y expedito el proceso concursal.
9. El orden de prelación en que deben ser pagados los acreedores en el proceso de insolvencia o quiebra, establece la condición de igualdad de los acreedores, pero que se encuentran en un mismo rango. De allí que los acreedores en si no son tratados en igualdad de condiciones y el principio de par conditio creditorum

se ve burlado y en la práctica aplicado como una excepción en vez de ser la regla. Al final los acreedores comunes no son pagados debidamente en virtud de acreedores con una mayor preferencia.

Si aplicáramos la par conditio creditorum en su esencia significaría que todos los acreedores sin distinción de preferencia deben ser pagados a prorrata o proporcionalmente a su crédito.

10. Por otra parte la crítica que hace Rogel Vide es aplicable también a nuestro Derecho, pues en definitiva la suerte de los acreedores comunes es casi nula ante la presencia de créditos con preferencia. Debería darse una revisión a las reglas relativas al derecho de los acreedores con privilegio sobre el patrimonio de los acreedores comunes estableciendo una porcentaje de reserva forzoso a favor de estos últimos.
11. Podemos concluir que los objetivos tanto generales como específicos del presente trabajo se cumplieron.

Bibliografía.

ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones. Volumen Primero. Quinta Edición. Librería Bosch. Barcelona, España. 1980.

ALTERINI, Atilio; Aníbal y otros. Derecho de Obligaciones: Civiles y Comerciales. Segunda Edición Actualizada. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1998.

BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Ediciones Juricentro. S.A. San José, Costa Rica. 1977.

BLASCO GASCO Derecho Civil Obligaciones y contratos editorial Tirant lo Blanch 1998.

COSSIO ALFONSO Instituciones de Derecho Civil Alianza Universidad primera edición 1975.

DÍEZ - PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid. España. Cuarta edición 1983.

FERNANDO MONTERO PIÑA Obligaciones primera edición Premia editores 1999.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. Elementos de Derecho Civil II. Librería Bosch. Segunda Edición, Tomo II. Vol. I. Barcelona, España, 1985.

LINO RODRÍGUEZ - ARIAS BUSTAMANTE. Derecho de Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1965.

MANAVELLA Carlos Las relaciones Jurídicas Obligatorias Instituto de

Investigaciones Jurídicas Collegium Academicum ,San José Costa Rica, enero 1982.

MANUEL BROSETA PONT Manual de Derecho Mercantil editorial tecnos, 1978.pag 396

PEREZ VARGAS Víctor Derecho Privado cuarta edición litografía e imprenta Lil S.A 2013.

ROGEL VIDE CARLOS, RUGGIERO DE ROBERTO Instituciones de Derecho Civil

Tomo dos volumen primero Instituto editorial Reus.

SALAS MURILLO EVELYN Y JAIME BARRANTES GAMBOA Código Civil Biblioteca Jurídica Dike primera edición 2002.

SANCHO REBULLIDA Francisco Voz Obligación, publicado en Gran enciclopedia Rialp ediciones, Madrid 1973 p 174-190.

Códigos

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

LEY CONCURSAL ESPAÑOLA Documento BOE-A-2003-13813.ley 20/ 2003.

CODIGO DE COMERCIO COSTA RICA

CODIGO CIVIL COSTA RICA

CODIGO CIVIL ITALIANO.

)